



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Radicado Interno:	544983103001-2024-00100-00
Radicado Origen:	540034089001-2024-00091-01
Accionante:	Sady Carmenza Prado Sánchez Cédula: 60.415.283 Correo: casadiegossady@hotmail.com Celular: 3214834401
Accionado:	Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander Correos: secjuridica@nortedesantander.gov.co
Vinculados:	Ministerio del Trabajo Correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Gobernación del Departamento de Norte de Santander Correos: secjuridica@nortedesantander.gov.co , notificacionesjudicialessc@nortedesantander.gov.co Centro Educativo Rural Chapinero Correo: cerchapinero2005@hotmail.com Centro Educativo Rural Pávez Correo: cer_bajopavez@sednortedesantander.gov.co Yan Carlos Páez Bayona Correo: yanli1307@hotmail.com Personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos – Docentes y Docentes con Código Opec 185124 Comisión Nacional del Servicio Civil Correo: info@cnscc.gov.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Juzgado de Origen	Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Correo: jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co
Decisión:	Confirma y modifica
Sentencia No.	T – 092

Se decide la impugnación del fallo del 23 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, en la tutela que **Sady Carmenza Prado Sánchez**, promovió en nombre propio, contra la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, asunto que correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1. Se solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, el cual se estimó vulnerado en razón a que la accionada no se ha pronunciado respecto a la petición elevada el pasado 07 de agosto de 2023 (SIC), en el cual solicitó se declare a su favor la estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, sea incluida dentro del retén social. Lo anterior, teniendo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar y la discapacidad física-visual que la aqueja.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00

Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

1.2 El Ministerio de Trabajo¹ solicitó se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia se ordene su desvinculación, toda vez que no son el extremo de la litis contra quien se dirigió la demanda, así como tampoco existe un vínculo de carácter laboral con la accionante. Además, señaló que no está dentro de sus competencias garantizar el amparo de los derechos rogados, ya que no tienen la facultad de ordenar a la accionada que cumpla con lo solicitado.

1.3 La Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander² solicitó declarar improcedente la acción, teniendo en cuenta que se dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 15 de agosto de 2023. Igualmente, manifestó que es cierto que la accionante se encontraba nombrada en la Institución Educativa Rural Capitán Largo del Municipio de Ábrego de Norte de Santander, sin embargo, dijo que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y mediante resolución No. 14267 del 3 de octubre de 2023 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 259 vacantes en el empleo denominado Docente de Primaria, identificado con Opec No. 185124, vacante que correspondía al empleo ocupado en provisionalidad por la señora Sady Carmenza.

Agregó que se están adelantando las acciones para garantizar la vinculación de los docentes provisionales que no pasaron el concurso de conformidad con la Circular 024 de 21 de julio de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, motivo por el cual se expidió la Circular No. 141 de 27 de julio de 2023, donde se estableció el cronograma para la inclusión en el retén social, todo lo cual conllevó a la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva, decisión que fue motivada a través del Decreto 1075 de 2015.

Aunado a ello, informó que, el día 9 de enero de 2024, se posesionó el elegible **Yan Carlos Páez Bayona** en periodo de prueba en la vacante definitiva en el municipio de Ábrego, la cual venía siendo ocupada por la hoy accionante, por lo tanto, consideró haber actuado conforme la normativa vigente, dando las garantías al concurso.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, alegó que este no es el mecanismo idóneo para garantizar las pretensiones de la actora de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

1.4. El Director del Centro Educativo Rural Bajo Páez³ manifestó no ser el competente para cumplir las pretensiones de la queja, toda vez que la entidad

¹ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 007ContestacionMinisterio.

² Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 013RespuestaGobernacionSantander.

³ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal- 009ContestacionCER.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00

Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

empleadora y nominadora es la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.

1.5. el señor **Yan Carlos Páez Bayona**⁴ informó que fue nombrado en periodo de prueba por parte de la Secretaría de Educación en el Centro Educativo Rural Chapinero, ya que aprobó el concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes celebrado por parte de la CNSC, en el cual ocupó el segundo puesto en la Opec No. 185124, lo que le permitió escoger esa plaza.

1.6. La Comisión Nacional del Servicio Civil⁵, solicitó declarar improcedente la acción, al no existir vulneración de derechos fundamentales, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a que las actuaciones por ellos adelantadas se encuentran ajustadas a derecho.

1.6. El Centro Educativo Rural Chapinero y las Personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos – Docentes y Docentes con Código Opec No. 185124, guardaron silencio.

II. SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego**⁶ declaró improcedente la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, igualdad, estabilidad laboral reforzada, e inclusión. En sustento argumentó, que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción por existir otro mecanismo de defensa judicial como es acudir ante el Juez Administrativo del Circuito. No obstante, tuteló el derecho fundamental de petición, pues determinó que la Secretaría de Educación Departamental de N.S. no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, y declaró no probados los argumentos interpuestos por la accionada, quien pretendía dar respuesta a la petición con la contestación aquí anexada, por ello, concedió al amparo rogado y en su lugar ordenó dar respuesta de fondo a sus pedimentos.

III. LA IMPUGNACIÓN

La señora **Sady Carmenza Prado Sánchez**⁷ solicitó revocar el fallo de primera instancia y tutelar el derecho fundamental a la igualdad y estabilidad laboral reforzada, ordenando su inclusión en el retén social en razón a las enfermedades y discapacidad que actualmente presenta. En sustento explicó que, en es una persona con un cuadro clínico delicado con múltiples patologías, presentando dificultad para caminar, además de tener a cargo su señora madre de (73 años)

⁴ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal- 013ContestaciónYan.

⁵ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 017ContestaciónCNSC.

⁶ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 019FalloPrimeraInstancia.

⁷ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 022EscritodeImpugnación.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00

Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

de edad, como también a una prima con un bebe de (4 meses), quienes dependen económicamente de ella. Aseguró que, se están vulnerando su derecho fundamental a la igualdad puesto que otros compañeros con su mismo caso fueron reubicados, por ello, se debe conceder el amparo rogado.

Visto los argumentos de la impugnación se procederá a resolver previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Competencia.

Es competente este Juzgado para resolver la impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en tanto funge como superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo impugnado.

4.2. De la acción de tutela.

Se consagró en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo jurídico especial, preferente, sumario y de carácter subsidiario y residual, encaminado a lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o se cierne una amenaza cierta sobre ellos mediante acciones u omisiones de una autoridad pública o de los particulares. Puede acudir a ella sólo en los casos en que no se disponga de otro medio de defensa judicial y, excepcionalmente, cuando existan, será procedente en el evento en que con su ejercicio se propenda por evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si los argumentos propuestos en la impugnación tienen vocación de prosperidad, caso en el cual habrá de revocarse o modificarse el fallo, de lo contrario habrá de confirmarse.

4.5. Caso Concreto.

Planteó la accionante como principal argumento de la impugnación que existe una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y estabilidad laboral reforzada al no ser incluida dentro del “reten social”, por lo que el Juez de instancia no debió declarar improcedente la acción constitucional al no superarse los requisitos de subsidiariedad, siendo entonces ese el aspecto concreto que corresponde dilucidar.

Según el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que ese



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00
Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables⁸.

De acuerdo con los presupuestos expresados por la Corte, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, el despacho advierte de entrada que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, al no existir la consumación de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del Juez en sede de tutela para pronunciarse, conforme pasa a explicarse:

De los documentos aportados con el escrito de tutela y lo expuesto por la Secretaría de Educación Departamental, se evidenció que la promotora del amparo desde el año 2018 se venía desempeñando como docente en provisionalidad en la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, vinculación que acabó el pasado 09 de enero de 2024, a raíz de que la Secretaría le notificó la terminación del nombramiento en provisionalidad. Esa terminación obedeció a que, en virtud a un concurso de méritos, se ofertó la plaza del Centro Educativo Rural Chapinero del municipio de Ábrego – la cual era ocupada por la accionante, y fue seleccionada por el señor Yan Carlos Páez Bayona, quien superó con éxito el proceso de selección y por mérito tuvo la oportunidad de optar por el cargo, lo que en efecto hizo.

Siendo consciente de los efectos del concurso de méritos en aquellos docentes que se encontraban en provisionalidad, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 024 del 21 de julio de 2023⁹, en la cual estableció las orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, en razón a la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puesto que las entidades territoriales certificadas de educación debían adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión a la posesión en periodo de prueba de quienes superaron el proceso de selección.

Como resultado de esa iniciativa, se implementó un orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores que a raíz del concurso quedarían cesantes, población a la que se le tendría en

⁸ Sentencia T – 052 de 2020.

⁹ Anexo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 08ContestacionSecreteriaEducacion. Pág. 24 al 36.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00
Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

cuenta distintos criterios de protección, que fueron definidos de la siguiente manera:

1. Enfermedad Catastrófica.
2. Acreditar condición de padre o madre cabeza de familia.
3. Ostentar la condición de pre pensionado.
4. Tener la condición de empleado amparado por el fuero sindical.

Para beneficiarse de esa medida, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a través de Circular No. 141 del 27 de julio de 2023¹⁰, fijó los lineamientos para establecer el Retén Social y el cronograma a seguir, conforme a las orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación en la Circular anteriormente mencionada, el cual quedó así:

ACTIVIDAD	FECHAS	Correo
Publicación de circular informativa	28 de Julio de 2023	Los soportes que acrediten los órdenes de protección deberán ser remitidos al correo institucional retensocialpdet2023@nortedesantander.gov.co
Recepción de documentos	A partir de la publicación de la siguiente circular hasta el 15 de agosto de 2023	INDICACIONES
Revisión y validación de solicitudes y soportes por parte de la SED.	8 de agosto al 22 de agosto de 2023	1. Es importante que al radicar su solicitud en el ASUNTO indique el orden u órdenes de protección que aplica.
Análisis de Resultados de Mesa Técnica	23 al 25 de agosto	2. Tenga en cuenta que sólo se valida un radicado por persona; por lo tanto debe revisar su documentación antes de enviar; pues no se validará sino un único trámite (el primero).
Publicación de resultados	28 de agosto	3. Cierre 15 de agosto, no se recibe documentación extemporánea.

Seguidamente, el Gobernador de Norte de Santander a través del Decreto No. 000384 de 2023¹¹ creó un comité técnico que evaluara las solicitudes de protección y documentos allegados como soporte para el acompañamiento al proceso de continuidad laboral de los docentes provisionales.

La Secretaría de Educación Departamental, a la hora de pronunciarse frente a la tutela, manifestó que la gestora del amparo presentó en el tiempo establecido la solicitud, es decir el 09 de agosto de 2023¹² al correo electrónico retensocialpdet2023@nortedesantander.gov.co, sin embargo, sostuvo que no logró cumplir con los requisitos para ser incluida, ya que no logró demostrar la condición de madre cabeza de hogar, pues no presentó prueba que acreditara lo enunciado, así como tampoco observó que su señora madre fuera beneficiaria en seguridad social, desestimando entonces la opción de ser incluida dentro del retén social. Sin embargo, dentro del plenario no se halló prueba alguna que permita evidenciar que a la accionante le fue notificada esa decisión de alguna manera.

¹⁰ Anexo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 08ContestacionSecretariaEducacion. Pág. 19 al 23.

¹¹ Anexo: 01PrimeraInstancia – C01Principal -08ContestacionSecretariaEducacion Pág. 17 y 18.

¹² Anexo: 01PrimeraInstancia -C01Principal -08ContestaciónSecretaríaEducación Pág. 24.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00

Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

En este contexto, encuentra el Despacho que en este caso en particular cuando se acudió a la acción de tutela no se había agotado el mecanismo que fue previsto en las Circulares Nos. 024 del 21 de julio de 2023 y 141 del 27 de julio de 2023, en virtud de las cuales se fijaron las condiciones que se deben reunir para que un docente que quede cesante sea incluido en el retén social y poder garantizarle la estabilidad laboral reforzada. Además, tampoco se alegó o evidenció la consumación de un perjuicio irremediable que facultara al Juez Constitucional para dar por superado el presupuesto de la subsidiariedad.

Resultado de lo expuesto, se confirmará la decisión respecto al requisito de subsidiariedad de la acción, empero por lo aquí motivado.

Al margen de lo anterior, se advierte que más allá de una vulneración al derecho de petición, lo que se configuró fue una vulneración al debido proceso de la señora Sady. Lesión a sus garantías fundamentales que se materializa en el hecho que se le está privando del análisis de su situación particular, del estudio de las pruebas que recaudó en aras a acreditar alguna de las situaciones especiales para hacerse beneficiaria de la estabilidad laboral y de obtener un pronunciamiento que le diga si cumple o no con los requisitos que le permitirán eventualmente ser incluida en el grupo de docentes beneficiarios del retén social, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante acreditó haber remitido la solicitud dentro del término estipulado¹³, situación que fue confirmada por la accionada, quien además afirmó que a la fecha no le había dado respuesta a la petición por ella elevada el 09 de agosto de 2023 con ocasión al cumulo de docentes que solicitaron la protección especial bajo la figura del retén social, por lo que realizó dos publicaciones masivas en aras de notificar a los docentes que si cumplieron los requisitos de la orden de protección, prueba la cual, no fue aportada durante el trámite de esta acción.

Asimismo, ante la falta de ese análisis, tampoco ha contado con la posibilidad de controvertir o refutar las estimaciones y valoraciones que frente a su caso concreto efectúe el comité técnico a la hora de adoptar una determinación de fondo. Sumado a ello, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso la Corte ha señalado¹⁴ que este se estructura como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que*

¹³ Archivo: 01PrimeraInstancia – C01Principal – 01SolicitudTutela Pág. 28.

¹⁴ Sentencia C-163 de 2019.



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00
Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

En esos términos es patente el desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, se ordenará modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia del 23 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Ábrego, y se adoptarán las determinaciones que resulta pertinentes de cara a ponerle fin a la vulneración.

Finalmente, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, este despacho no vislumbra conculcación alguna, puesto que el Juez de tutela desconoce las demás situaciones de los denunciados por la accionante, así como tampoco aportó prueba al respecto para confirmar dicha apreciación, lo anterior, téngase en cuenta que las situaciones suscitadas en cada caso pueden ser diferentes a las aquí establecidas.

Consecuentemente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. de S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 23 de febrero de 2024 proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**, pero por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** y **TERCERO** del fallo de tutela del 23 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**, los cuales quedaran así:

*“**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **SADY CARMENZA PRADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.283, según se motivó.”*

*“**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, lleve a cabo el análisis pertinente en relación con la solicitud remitida por la accionante el día 09 de agosto de 2023, cuyo asunto fue “Reten Social – Discapacidad física, visual – mujer cabeza de hogar - ”, y proceda a adoptar y notificarle a la señora **SADY CARMENZA PRADO SÁNCHEZ** la decisión que determine si será o no incluida dentro del Registro de Retén Social. De igual forma **DEBERÁ** indicarle, en caso de ser procedente, los recursos que proceden contra esa determinación”*



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

Rad. Interno: 544983103001-2024-00100-00

Rad. Origen: 540034089001-2024-00091-01

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, publique esta providencia en la página web oficial y notifique vía electrónica a todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado **Directivos, Docentes y Docentes, identificado con el Código OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.**

CUARTO: Los demás numerales del fallo de fecha 23 de febrero de 2024 quedaran incólume.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Juzgado que profirió el fallo impugnado, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente virtual a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado electrónicamente
EDUAR MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ.
Juez

Firmado Por:
Eduard Mauricio Salcedo Álvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265bf505959c7b18aa231a85979b5306eff1188b8314f6133152ac0c49c66d77**

Documento generado en 08/04/2024 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>